|  |  |
| --- | --- |
| CIUDAD Y FECHA | **Bogotá, D.C., catorce (14) de agosto de dos mil dieciocho (2018)** |
| REFERENCIA | **Expediente No. 11001333603420180025200** |
| DEMANDANTE | **GUILLERMO ANTONIO YAÑEZ MARTINEZ** |
| DEMANDADO | **MINISTERIO DE TRANSPORTE y CONCESION RUNT** |
| MEDIO DE CONTROL | **TUTELA** |
| ASUNTO | **FALLO DE PRIMERA INSTANCIA** |

GUILLERMO ANTONIO YAÑEZ MARTINEZ actuando en nombre propio, interpuso acción de tutela en contra del MINISTERIO DE TRANSPORTE y CONCESION RUNT con el fin de proteger su derecho fundamental de peticion.

1. **LA DEMANDA:**

**El accionante solicita que se ordene a las entidades accionadas que procedan a contestar la petición presentada el 6 de diciembre de 2017.**

Como **hechos** sustento de las pretensiones anotadas se aducen los siguientes:

*“(…)*

*5. el siete (07) de junio de 2017 en documento escrito y haciendo uso del derecho constitucional fundamental de PETICIÓN, solicité al doctor Enrique Aguirre, Jefe de la Sede Operativa de Sampues-Sucre lo siguiente:*

*“1. Qué de manera inmediata y con carácter de URGENCIA envíe a la Concesión RUNT-Ministerio de Transporte el conjunto de datos necesarios para determinar la propiedad, característica técnicas, de identificación y situación de datos necesarios para determinar la propiedad, característica técnicas, de identificación y situación jurídica del vehículo automotor terrestre de placas PSH091 en cumplimiento y aplicación del artículo 46 de la ley 769 de 2002.*

*2. Que la actuación administrativa se adelante teniendo en cuenta que lo solicitado es un servicio público esencial con el agravante que el vehículo está inmovilizado por culpa del estado ya que al figurar en el sistema otro vehículo con la misma placa no me permite adquirir SOAT, l revisión técnico mecánica y de gases y realizar el trámite de traspaso a mi nombre, situación que me obligó a parar totalmente el automotor y me viene acarreando pérdidas económicas.*

*3. Como los hechos que motivan la presente Litis son causados por funcionarios que incurrieron en conductas culposas o dolosas, allegaré copia de la presente a la SUPERTRANSPORTE para que investigue lo correspondiente al tema contravencional (Parágrafo 3º Artículo tercero, PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN par lo disciplinable y CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPUBLICA en el evento que exista demanda por detrimento patrimonial”*

*Solo el cuatro (4) de agosto de 2017 el doctor Marco Fidel Arrieta Baquero en calidad de Secretario Departamental de Tránsito y Transporte de Sucre me envió copia de un documento escrito dirigido al señor Ministerio de Transporte en donde le corre traslado de mi PETICIÓN y le solicita intervenir de manera inmediata ordenando corregir la irregularidad presentada en la página electrónica del Registro Nacional Automotor del vehículo automotor de placas PSH091, sugiriendo de manera paralela ordenar la apertura de las investigaciones a fin de dar con los responsables que manipularon de manera fraudulenta la información.*

*6. En documento escrito fechado de diciembre 4 de 2017, enviado por correo certificado según comprobantes Nos. RB770337505CO fechado de diciembre seis (06) de 2017 y haciendo uso del derecho constitucional fundamental de PETICIÓN, solicité directamente al doctor German Cardona Gutiérrez, Ministro de Transporte resolver lo siguiente: “(…) solicito al señor Ministro de manera respetuosa ordenar con carácter de urgencia, restablecer e inscribir en el Registro Nacional Automotor la información real y material contenida en manifiesto de importación No. 18122 de julio 02 de 1980, expedido por la Aduana interior de Bogotá, la factura No. 037818 de julio 15 de 1980, expedido por la Aduana Interior de Bogotá, la factura No. 037818 de julio 15 de 1980 expedida por CHRYSLER CLMOTORES (Cartagena), la licencia de tránsito No. 03-70670015341 expedida el 14 de octubre de 2004 por el Director de la Sede Operativa de Sampues-Sector Transporte Automotor-Secretaría de Gobierno de la Gobernación del Departamento de Sucre.*

*2. Enviar copia impresa del documento escrito donde se demuestra que el Ministerio de Transporte-Concesión RUNT restablecieron la información original y legal de la volqueta en el Registro Nacional Automotor.*

**ACTUACIÓN PROCESAL**

* 1. La presente demanda fue radicada el 31 de julio de 2018 (folio 47 del Cuaderno Principal)
	2. Mediante providencia del 1 de agosto de 2018 (folio 49 del Cuaderno Principal) se admitió la demanda y se ordenó notificar a los demandados.
1. **LA IMPUGNACIÓN**

Notificado el Ministro de Transporte y el Gerente de la Concesión RUNT el 2 de agosto de 2018 (folio 51 del cuaderno principal), el Gerente de la Concesión RUNT contestó el 8 de agosto manifestando lo siguiente:

*“Antes de ocuparnos de dar respuesta a la presente acción de tutela, es necesario advertir al despacho que, en pretérita oportunidad, este mismo accionante Guillermo Antonio Yanes Martínez, con semejante descripción fáctica y jurídica, presentó acción de tutela, que conociera el Consejo Seccional de la Judicatura de Sucre Sala Jurisdiccional Disciplinaria, bajo el radicado 70-001-11-02-000-2017-00391-00, célula judicial que declaró la IMPROCEDENCIA del socaire tutelar, incurriendo asi en TEMERIDAD o perfidia (…)*

*Lo anterior, comoquiera que somete al aparato judicial aun desgaste administrativo innecesario, así como de los accionados, ante una situación que ya fue ventilada anteriormente ante otro despacho judicial y como ésta, al parecer, no ha sido resuelta o no le ha sido favorable a los intereses del actor, ahora insiste con la solicitud de amparo, lo cual, considero, constituye una causal de improcedencia de la misma, efecto para el cual, adjunto encontrará copia de la primigenia acción de tutela.*

*(…)*

*Como se colige de la información migrada, es decir, recordemos que sólo los organismo de tránsito de Bogotá y el Espinal han reportado información del vehículo PSH091, el primero en estado TRASLADADO y el segundo en estado “ACTIVO”*

*Así pues, encontramos que los organismos de tránsito de Bogotá y el Espinal reportaron este vehñiculo con las siguientes características:*

*Marca: Chevrolet Línea: LUV Clase: camioneta*

*Carrocería: estacas Cilindraje: 1.600 c.c. Modelo: 1986*

*Motor No. 896088 Serie: KS617928 Chasis No. KS617928*

*Mientras que las características relacionadas en los anexos aportados por el actor, supuestamente registradas en el organismo de tránsito de Sampués respecto del vehículo de placa PSH091 son las siguientes:*

*Marca: Dodge Línea: D-600 Clase: volqueta*

*Carrocería: volteo Cilindraje: no se logra leer Modelo: 1980*

*Motor No. No se logra lees Serie No. No se logra leer Chasis: no se logra leer*

*Note usted que estas oficinas de tránsito reportan información asociada a la placa PSH091, pero el problema radica en que estos organismos de tránsito reportan información, diametralmente distinta, lo cual supone una inconsistencia que sólo puede ser aclarada con la interacción de los organismos de tránsito de El Espinal y Sampues, a fin de que se compartan entre sí su información documental y, de haber mérito para ello, procedan con la corrección de la información reportada al RUNT. Información documental de la que carece el RUNT, dado que, en este sistema de información, sólo se registran datos electrónicos.*

*Finalmente, si se pregunta ¿por qué razón está registrada entonces la información del vehículo de placas PSH091 registrado en el Espinal y no la del vehículo registrado en Sampués, la razón es porque, de conformidad con el artículo 2 de la Resolución 10378 de 2012 expedida por el Ministerio de Transporte, el organismo de tránsito que reporte información primero que otros y apruebe criterios de validación, se hace al registro del vehículo en el RUNT y el otro debe adelantar las acciones administrativas y judiciales tendientes a esclarecer la situación, pues no por el hecho de que el vehículo PSH091 registrado en El Espinal se encuentre registrado en el RUNT, significa que el PSH091 registrado en Sampués, se aun vehículo matriculado irregularmente.*

*(…)*

*Teniendo en cuenta que el RUNT no cuenta con información que le permita dar solución al inconveniente del actor y tampoco tiene la competencia para ello, pues para este ejercicio se requiere, no sólo del examen documental que custodian los organismos de tránsito, en este caso, los del Espinal y Sampues, mientras que en el RUNT solo se registran datos electrónicos, sino que, además, puede verificar la autenticidad de los sistemas de identificación, me opongo a todas las pretensiones planteadas(…)”.*

El MINISTRO DE TRANSPORTE guardo silencio.

1. **LAS PRUEBAS:**

Como medio probatorio, destinado a acreditar los supuestos de hecho de la demanda se allegaron los siguientes documentos:

* Copia simple de la c.c. de Guillermo Antonio Yanes Martínez (folio 9 del cp).
* Copia simple de contrato de compraventa de vehículo, formulario de trámites de vehículo automotor y documentos relacionados (folio 10 al 15 del cp).
* Copia simple de denuncia de suplantación de información sobre vehículo automotor (folio 16 al 17 del cp).
* Copia simple de derecho de petición del 7 de junio de 2017 (folio 19 al 23 del cp).
* Copia simple de contestación al derecho de petición del señor Guillermo Antonio Yanez Martínez por la Secretaria de Gobierno-sector de transporte automotor de Sucre (folio 24 del cp.).
* Copia simple de oficio dirigido al Ministro de Transporte por la Secretaria de Tránsito y Transporte de Sucre (folio 26 al 27 del cp).
* Copia simple dirigido al Ministro de Transporte del 4 de diciembre de 2017 suscrito por el accionante (folio 29 al 30 del cp).
* Oficios suscritos por Tránsito y Transporte de Sampues (folio 31 al 32 del cp).
* Copia simple de derecho de petición dirigido al Gerente de la Concesión RUNT suscrito por el accionante (folio 34 al 36 del cp).
* Copia simple de fallo de tutela proferido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Sucre-Sala Jurisdiccional Disciplinaria (folio 37 al 44 del cp).
1. **CONSIDERACIONES:**
	1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, en el articulado general y, en particular, en los Artículos 1°, 5° y 8° del Decreto – Ley 2591 de 1991 “*Por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política”*, la Acción de Tutela se dirige o encamina a la protección inmediata de los Derechos Constitucionales Fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares, en este último evento, en los casos señalados de manera expresa y restrictiva por la ley. También procederá la acción, en aquellos eventos en que sea utilizada como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, entendiéndose por tal, aquél que se concreta en un daño producido como consecuencia de la vulneración de un derecho de rango superior y que no puede protegerse de otra manera. Dentro de este entendido, de manera excepcional se autoriza el recurso a la tutela pero, se insiste, sólo en aquellos eventos en que esté destinada a evitar la configuración de un perjuicio que, dada su magnitud y calidades específicas, hace de la misma el mecanismo idóneo de protección, siendo entonces aplicado de manera transitoria, sin perjuicio de que el afectado cuente con otros medios de protección al derecho vulnerado. En tal hipótesis, se considera que la Acción de Tutela es el único mecanismo dotado de la eficacia jurídica requerida, dadas las circunstancias específicas del caso y es por ello que el legislador autoriza su ejercicio.

En síntesis, como la misma norma reglamentaria lo indica, la pretensión que caracteriza dicho instrumento jurídico, se contrae a garantizar al agraviado el pleno goce de su derecho, restableciéndolo al estado anterior a la violación, cuando fuere posible y conduce, previa solicitud, a la expedición de una declaración judicial que contenga una o varias órdenes de efectivo e inmediato cumplimiento.

* 1. Observa el Despacho que el derecho fundamental del cual pretende obtener protección el accionante es el de petición, toda vez que la entidad accionada no ha contestado el derecho de petición presentado el 6 de diciembre de 2017.

Así las cosas, cabe preguntarse **¿Debe tutelarse el derecho de petición ante la falta de respuesta por parte de la entidad accionada?**

La respuesta al anotado interrogante **es afirmativa** teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

Respecto de las peticiones interpuestas en la vía gubernativa, el Código Contencioso Administrativo contempla unos términos frente a los cuales se presumirá el sentido de la decisión de la administración si ésta guarda silencio. No obstante, la jurisprudencia constitucional ha señalado que el silencio administrativo es prueba fehaciente que se ha violado el derecho de petición, al no producirse una respuesta pronta, oportuna y de fondo a la solicitud interpuesta[[1]](#footnote-1), estableciendo las reglas básicas que rigen el derecho de petición:

1. El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa
2. El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión
3. La respuesta debe cumplir con estos requisitos:
* De ser oportuna
* Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado, y
* Debe ser puesta en conocimiento del peticionario

Si no cumple con estos requisitos se incurre en una violación al derecho constitucional fundamental de petición

1. La respuesta no implica la aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita
2. En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad debe explicar los motivos y señalar el término en el cual realizará la contestación, según el grado de dificultad o complejidad de la solicitud
3. La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición.
4. El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta.

El artículo 23 de la Constitución consagra el derecho que tiene toda persona a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución.

Una vez formulada la petición en términos comedidos, claros y precisos, cualquiera que sea su motivación, bien sea en interés particular o general, al ciudadano le asiste el derecho a recibir oportunamente respuesta, con la solución que se reclama o con la información que cause su demora o con el traslado a la autoridad que sea competente según el caso.

Pronta resolución quiere decir que la autoridad está obligada a contestar la solicitud de manera oportuna, aunque el sentido de la decisión dependerá de las circunstancias de cada caso en particular.

Transcurridos los términos que la ley contempla sin que se reciba respuesta alguna de la administración, el derecho de petición resulta vulnerado por cuanto se desconoce el mandato constitucional de la prontitud en la contestación oficial al peticionario[[2]](#footnote-2)

Para el caso bajo estudio, el accionante presento derecho de petición con fecha del 4 de diciembre de 2017 ante las entidades accionadas, el cual fue enviado por correo certificado el 9 de febrero de 2018.

El apoderado de la CONCESIÓN RUNT contestó la presente acción manifestando en primer lugar, que el accionante actuaba con temeridad toda vez que ya había presentado una acción de tutela por los mismos hechos y había sido resuelta por el Consejo Seccional de la Judicatura de Sucre Sala Jurisdiccional Disciplinaria.

 Por lo tanto, el despacho procedió a verificar lo manifestado por el apoderado encontrando que de conformidad con el artículo 38 del Decreto 2591 de 1991 y tal como lo ha sostenido la jurisprudencia constitucional, para que exista una actuación temeraria debe acreditarse: “(*i)* ***La identidad de partes****, es decir, que las acciones de tutela se dirijan contra el mismo demandado y, a su vez, sean propuestas por el mismo sujeto en su condición de persona natural, o de persona jurídica, directamente o a través de apoderado; (ii)* ***La identidad de causa petendi,*** *o lo que es lo mismo, que el ejercicio de las acciones se fundamente en unos mismos hechos que le sirvan de causa; (iii)* ***La identidad de objeto****, esto es, que las demandas busquen la satisfacción de una misma pretensión tutelar o sobre todo el amparo de un mismo derecho fundamental*”[[3]](#footnote-3)(Negrita fuera de texto)

En el presente caso, incluso el accionante aporta copia del fallo de tutela mencionado por el apoderado de la demandada, sin embargo, no se configuran las condiciones de una actuación temeraria por parte del accionante, de acuerdo a lo siguiente:

|  |  |  |
| --- | --- | --- |
| **CONDICIONES/ RADICACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA** | **2018-0252** | **2017-00391** |
| **IDENTIDAD DE PARTES** | **ACCIONANTE:** Guillermo Antonio Yánez Martínez**ACCIONADAS:** Ministerio de Transporte-Concesión RUNT | **ACCIONANTE:** Guillermo Antonio Yánez Martínez**ACCIONADAS:** Secretaría de Tránsito y Transporte de Sucre – Ministerio de Transporte – Sociedad Concesión RUNT |
| **CAUSA PETENDI** | Solicita que se ordene a las entidades demandadas contesten las peticiones enviadas según comprobante No. RB770337505CO y RB770337519CO del **4 de diciembre de 2017.** | Solicita que se le ampare su derecho de petición y propiedad, por los hechos y derechos contenidos en el escrito presentado el **7 de junio de 2017** y se ordene a las entidades corregir en la página electrónica del registro nacional automotor su vehículo de placas PSH091. |
| **IDENTIDAD DEL OBJETO** | Derecho de petición | Derecho de petición y propiedad |

En vista de lo anterior, se observa que la causa petendi en las dos acciones de tutela presentadas por el accionante son distintas.

También manifiesta el apoderado que la petición presentada por el accionante fue resuelta el 5 de abril de 2018 y adjunta copia de la respuesta. No obstante, se observa que a pesar de que fue dada la respuesta, aquella no ha sido puesto en conocimiento del accionante, por lo tanto, se concederá la presente acción de tutela para que la Concesión RUNT notifique al accionante de la respuesta dada.

En cuanto al Ministerio de Transporte, omitió dar respuesta al derecho de petición y al presente medio de control, a pesar de haberse notificado de este último el 2 de agosto de 2018.

Por lo tanto, verificada la existencia de la omisión por parte de la entidad accionada Ministerio de Transporte, esto es, el deber legal incumplido, ha de tutelarse el derecho de petición del accionante, a fin de que la entidad accionada en un término mínimo, de respuesta a la petición del 4 de diciembre de 2017 enviada por correo certificado según comprobante de envío RB770337505CO.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y CUATRO (34) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

**FALLA:**

**PRIMERO.-** Concédase la Acción de Tutela impetrada por GUILLERMO ANTONIO YÁÑEZ MARTÍNEZy en consecuencia, ORDÉNESE al Gerente de la Concesión RUNT y/o a quien haga sus veces, que en el término perentorio de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de la presente providencia proceda a notificar al accionante la respuesta dada a su derecho de petición; y al Ministro de Transporte y/o a quien haga sus veces, que en el término perentorio de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de la presente providencia, proceda a resolver de fondo la petición del 4 de diciembre de 2017 enviada por correo certificado según comprobante de envío RB770337505CO.

**SEGUNDO.-** Comuníquese por el medio más expedito la presente providencia al accionante GUILLERMO ANTONIO YÁÑEZ MARTÍNEZy al Ministro de Transporte y al Gerente de la Concesión RUNT y/o a quien haga sus veces.

**TERCERO.-** En caso de que la presente providencia no fuere impugnada, remítase, para efectos de su Revisión, a la Honorable Corte Constitucional, en los términos del Artículo 31 del Decreto – Ley 2591 de 1991.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**OLGA CECILIA HENAO MARÍN**

Juez

JGC/SLDR

1. Corte Constitucional, Sentencias T-1160 A de 2001, T-1089 de 2001, T-377 de 2000, T-294 de 1997, T-457 de 1994 y T-1006 de 2001 [↑](#footnote-ref-1)
2. Bogotá D.C., ocho (8) de marzo de dos mil uno (2.001) - CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCIÓN QUINTA - Consejero ponente: ROBERTO MEDINA LÓPEZ -Radicado número: 25000-23-26-000-2000-3119-01(AC-215) [↑](#footnote-ref-2)
3. Sentencia T-1103 del 28 de octubre de 2005, M. P. Jaime Araújo Rentería. [↑](#footnote-ref-3)